



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/226/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	4
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	5
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. Actos Anticipados de Campaña y precampaña	18
Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	24
Efectos	27
Medio de impugnación	28
Acuerdo	28



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Rafael Mora Granados**, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El 5 de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Rafael Mora Granados**, por presuntas conductas relativas a **actos anticipados de campaña y precampaña**.

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento

Por acuerdo de 8 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/226/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLE



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 8 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica. La liga electrónica aportada por el denunciante que a continuación se señala:

<https://www.facebook.com/100006318229478/videos/2653997021487546>

- En misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionara información de contacto del C. Rafael Mora Granados, tal como domicilio y correo electrónico.
- De igual manera, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcione domicilio del C. Rafael Mora Granados, registrado en el Municipio de Nogales, Veracruz.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

Así mismo, el 16 de abril, la UTOE remitió Copia Certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-428-2021** constante de **17 (diecisiete)** fojas útiles, dando por cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha 08 de abril.

³ En lo subsecuente, UTOE

CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el veinte de abril, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/142/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. **Pedro Pablo Chirinos Benitez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Fuerza Por México, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

(...)

"Por lo anteriormente expuesto, es que se pide al OPLE que a la brevedad adopte las medidas cautelares necesarias para suspender la indebida e ilegal promoción que está realizando el C. Rafael Mora Granados, pues se insiste que con la propaganda difundida en su red social, se advierte la intención de posicionarse en la simpatía electoral de la ciudadanía, lo que resulta en una sobreexposición indebida que configura probables actos anticipados de campaña y pone en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales."

"Se sustenta lo anterior, en la parte relativa de la Tesis Jurisprudencial 14/2015 de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."

"...se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el denunciado incumple sus obligaciones como candidato a la alcaldía de Nogales, Veracruz, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la denuncia elimine la propaganda denunciada."



En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y precampaña**.



C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautela, así como la tutela preventiva siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benitez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Fuerza Por México, denuncia al **C. Rafael Mora Granados** por presuntos **actos anticipados de precampaña y precampaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.** *Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidas en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces*

⁵ J/P. IJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos primero y segundo de la presente queja.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos primero y segundo de la denuncia.*
3. **LA PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos primero y segundo de esta queja.*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

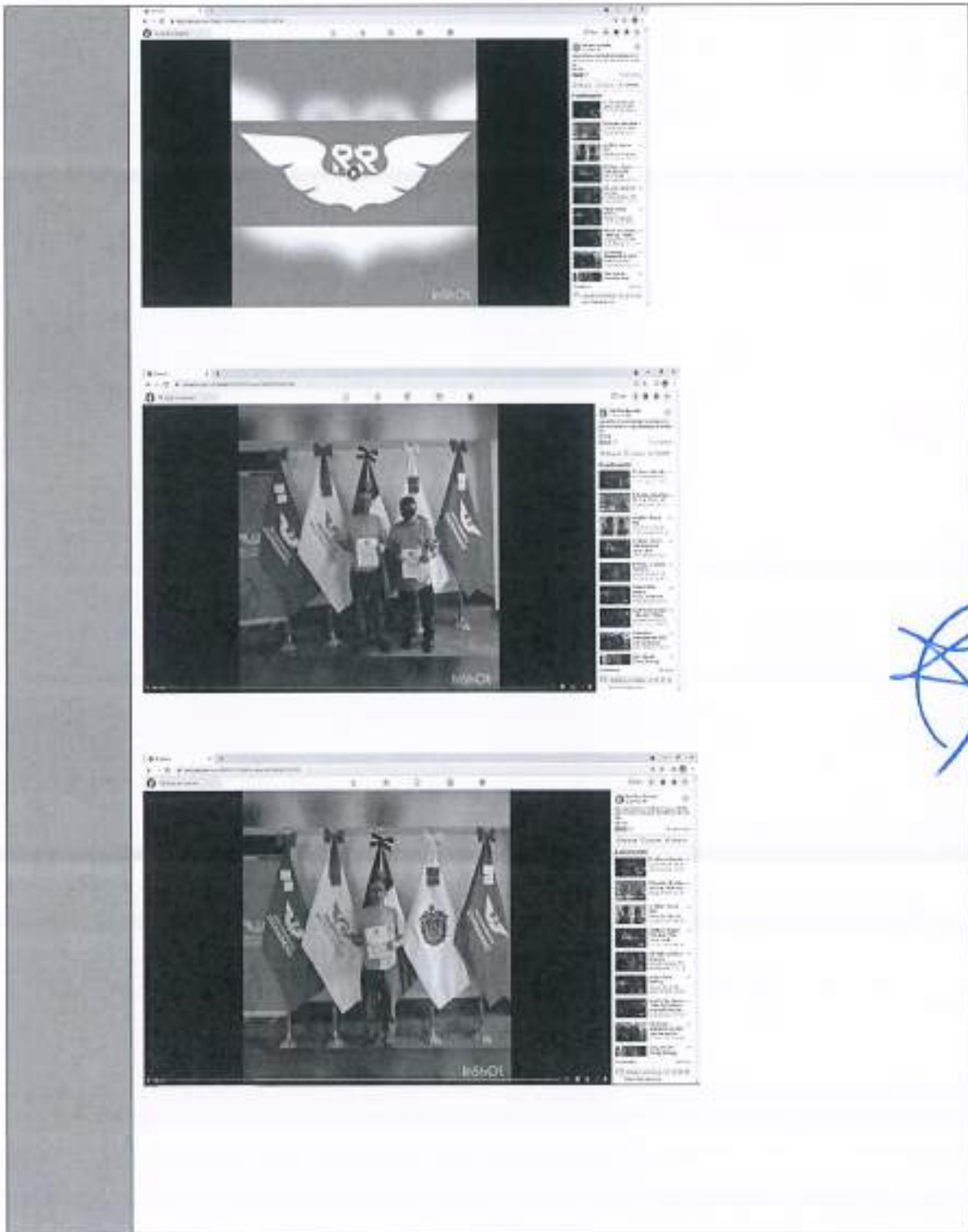
1. Actos anticipados de campaña y precampaña.

Ahora bien, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-428-2021**, referente a la verificación del contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja. Tal como a continuación se advierte:

No. De enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-428-2021
1	Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/100006318229478/videos/2653997021487546



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021





CG/SE/CAMC/FPM/142/2021





CG/SE/CAMC/FPM/142/2021



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021



"... la cual me remite a un perfil de la red social Facebook, el cual me remite a la plataforma de videos de la red social Facebook, donde veo los iconos de "Inicio", "Amigos", "Watch", "Marketplace" y "Grupos"; de lado derecho veo un circulo con la imagen perfil, donde se encuentra un individuo de sexo masculino, de tez clara, cabello canoso, vistiendo camisa blanca, detrás del sujeto hay un fondo color naranja; seguido



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

del nombre del usuario "Rafa Mora Granados", por debajo la fecha "22 de enero", con el ícono de público y el siguiente texto:-----

----- "Ayer asistimos al comité directivo estatal de MC para incríbienos (sic) como pre-candidatos un servidor Ra... Ver más", abajo del texto aparece los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "57", más adelante "18 comentarios", debajo las opciones de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir", continuado con diversos videos. De lado izquierdo de la página se encuentra alojado un video con una duración de treinta segundos, observo una marca de agua en la cual se ve el texto blanco "InShOt", el video esta insertado en un fondo negro en medio se ve un fondo naranja difuminado; el cual contiene un emblema de un ave en color blanco y arriba las iniciales "RR". En la siguiente toma aparecen dos personas de sexo masculino, de tez morena, en una habitación color blanca; ambos portan una playera naranja, pantalón azul y sostienen un documento; el individuo a la izquierda usa un cubre bocas color azul con negro y zapatos cafés, el que se encuentra al lado derecho trae puesto un cubre bocas color negro y porta gorra gris; detrás de ellos advierto cinco banderas de colores blanco y naranja, dos de ellas tienen escrito "MOVIMIENTO CIUDADANO" y una de estas tiene el enunciado de "Mujeres en Movimiento" y en medio se en cuenta la bandera de colores verde, blanco y rojo; en la pared y al fondo de las banderas sobresale un cartel con el logo de un ave, el cual dice "Movimiento ciudadano". En la segunda toma veo a una persona de sexo masculino de tez morena, viste playera naranja, pantalón azul, zapatos cafés, porta un cubre boca azul con negro y sostiene un documento con ambas manos; detrás advierto cinco banderas de colores blanco y naranja, dos de



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

ellas tienen escrito "Movimiento Ciudadano" y una de estas tiene el enunciado de "Mujeres en Movimiento" y en medio se en cuenta la bandera de colores verde, blanco y rojo; en la pared y al fondo de las banderas sobresale un cartel con el logo de un ave, el cual dice "MOVIMI IUDA". En la siguiente toma veo a una persona de sexo masculino, de tez morena, porta playera naranja, pantalón azul, zapatos negros, gorra gris, unos lentes en el cuello y con ambas manos sostiene un documento; detrás de él, advierto cinco banderas de colores blanco y naranja, dos de ellas tienen escrito "Movimiento Ciudadano" y una de estas tiene el enunciado de "Mujeres en Movimiento" y en medio se en cuenta la bandera de colores verde, blanco y rojo; en la pared y al fondo de las banderas sobresale un cartel con el logo de un ave, el cual dice "MOVIMI CIUDADA". En la siguiente toma advierto a siete personas con cubre bocas de diversos colores, cuatro de sexo masculino y tres de sexo femenino, todos ellos tez morena y sentados alrededor de una mesa, en ella se observa una mampara transparente y documentos; en la pared se ve la figura de un ave color naranja. Continuado con la reproducción veo a una persona de sexo masculino con gorra gris, cubre bocas negro, una playera naranja y lentes puestos, el cual se encuentra sentado, con un lapicero en la mano y apoyado en papeles, detrás de él hay dos personas, una parada y otra sentada. Sigue avanzando el video y observo a una persona de sexo masculino de tez morena, sentado enfrente de una mesa, el cual porta un cubre boca azul y negro, camisa naranja, pantalón azul y lentes; detrás de él hay otro sujeto de sexo masculino y tez morena, viste una camisa gris y un cubre boca blanca. En la siguiente toma advierto a ocho personas con cubre bocas de diversos



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

colores, cinco de sexo masculino y tres de sexo femenino, todos ellos tez morena y sentados alrededor de una mesa, en ella se observa una mampara transparente, documentos y sobres; en la pared del centro se ve el logo de un ave y una serpiente de color naranja. La toma nuevamente cambia y hay dos personas de sexo masculino, de tez morena, que se encuentran sentados frente a una mesa obre ella se aprecian dos tazas, cubiertos y dos celulares, el primer sujeto a la izquierda trae puesto unos lentes, una camisa naranja, una sudadera gris con líneas en los brazos color negro y blanco, y en su cuello un cubre boca azul con negro; el segundo usa una gorra gris, cubre boca negro y sudadera con rayas cafés, amarillas y beige. En la penúltima transición del video se muestra una plantilla de fondo blanco, con marca de agua "InShOt" que contiene el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, del lado izquierdo superior, abajo un texto color gris en un recuadro naranja que dice "LUCHANDO POR UN NUEVO NOGALES", debajo veo dentro de un recuadro gris en letras blancas el contenido "movimiento ciudadano.mx", a su lado derecho se ve la imagen de unos guantes de boxeo color naranja con emblema del partido político Movimiento Ciudadano. La ultima toma que observo es de un fondo naranja con marca de agua "InShOt" que contiene el de un ave y las iniciales "RR" en color blanco. Durante el tiempo que dura el video se escucha al fondo la canción con las voces infantiles siguientes: -----

"Movimiento naranja, movimiento naranja, movimiento cuidado, el futuro está en tus manos, movimiento naranja, movimiento ciudadano, na,na,na, movimiento naranja, movimiento ciudadano". Lo anterior



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

puede corroborarse con las imágenes del 1 a la 12 que se encuentran agregadas al **ANEXO A** dentro de la presente acta. -----

1. Actos Anticipados de Campaña y precampaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se elimine la propaganda.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña realizados por parte del **C. Rafael Mora Granados, candidato a la alcaldía del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.**

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña como:



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

"Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura."

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO"**

⁶ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Desde la óptica del quejoso, el C. Rafael Mora Granados, encuentra realizando actos anticipados de campaña a partir de publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, en donde a su parecer, del contenido de las publicaciones se acredita su dicho, es decir, los elementos para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Estudio preliminar sobre la publicación del video con imágenes publicadas en la red social Facebook, alojadas en la cuenta denominada "Rafa Mora Granados"



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Cabe precisar que el presente estudio se efectuará respecto a la liga señalada por el denunciante que se encuentra disponible, de acuerdo a la certificación realizada por la UTOE.

Respecto a la publicación de la tabla que se insertó anteriormente en las fojas 10 a la 17, se puede decir que, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 340, 62 y 69 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Rafael Mora Granados**, esté efectuando actos anticipados de campaña y precampaña, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado esté haciendo un llamado al voto a la ciudadanía.

Elemento subjetivo. No se actualiza, dado que del contenido de la publicación denunciada, es decir, del video con imágenes, derivadas de la cuenta de Facebook denominada "Rafa Mora Granados", **en ningún momento se observa que haga actos anticipados de campaña o precampaña, ya que no se ve algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, ni textos que refieran palabras como "vota, votar, voto" o alguna otra que incida en el electorado; únicamente es posible advertirse que el perfil de Facebook que realiza las publicaciones es el denominado "Rafa Mora Granados" así como la fecha en la que se realizaron; tal como se desprende de los extractos de la acta AC-OPLEV-OE-428-2021.**



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que, siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz⁷, si bien, el video y el mensaje proviene de la cuenta de la red social Facebook denominada "Rafa Mora Granados", en ningún momento, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato político.**

En ese sentido, en la liga electrónica proporcionada por el quejoso no aparecen las palabras **"vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.**

⁷ Véase: Sentencia del TEV/PES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña, así como actos anticipados de precampaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Debido a lo anterior, al no concurrir los tres elementos que permitan a esta autoridad determinar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de medidas cautelares, en razón de que no se tiene el indicio de que el **C. Rafael Mora Granados**, esté realizando actos anticipados de campaña; se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, transcrito a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a que se elimine la publicación y expresiones denunciadas, respecto a actos anticipados de campaña y precampaña**; por cuanto hace al siguiente link:

➤ <https://www.facebook.com/100006318229478/videos/2653997021487546>



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Rafael Mora Granados**, *"suspender la indebida e ilegal promoción que está haciendo el C. Rafael Mora granados, pues se insiste que con la propaganda difundida en su red social, se advierte la intención de posicionarse en la simpatía electoral de la ciudadanía..."*; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁸.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**⁹ y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**¹⁰.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a.** Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis;
- b.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;





CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y*
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **respecto a que el C. Rafael Mora Granados**, suspenda la indebida e ilegal promoción que está realizando.

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/226/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Rafael Mora Granados, retire las expresiones denunciadas**, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/100006318229478/videos/2653997021487546>



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Rafael Mora Granados**, detenga la conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el **C. Rafael Mora Granados**, retire las expresiones denunciadas, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, al actualizarse



CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a la liga electrónica siguiente:

➤ <https://www.facebook.com/100006318229478/videos/2653997021487546>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Rafael Mora Granados**, detenga la conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

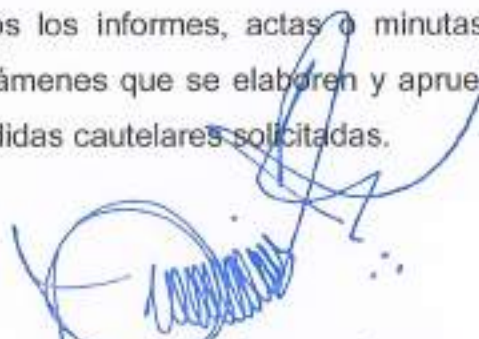
CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de abril del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández


CG/SE/CAMC/FPM/142/2021

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS